



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-156/2024

**PARTE  
DENUNCIANTE:** MORENA

**PROBABLE  
RESPONSABLE:** ALEJANDRO GUTIÉRREZ  
DE LA CRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** EDGAR MALAGÓN  
MARTÍNEZ<sup>2</sup>

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **existencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda, en la modalidad de propaganda adherida indebidamente en árboles**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Alejandro Gutiérrez de la Cruz<sup>3</sup>.

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Otrora candidato a Diputado en el Congreso de la Ciudad de México, correspondiente al Distrito Local 25, postulado por el Partido Acción Nacional

<sup>2</sup> En colaboración con la Licenciada Samantha Alfaro Hernández

<sup>3</sup> Entonces candidato a Diputado en el Congreso Local, por el Distrito 25, postulado por el PAN

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Partido denunciante y/o promovente y/o quejoso y/o Morena:</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Probable responsable / Alejandro Gutiérrez / denunciado:</b>	Alejandro Gutiérrez de la Cruz, otrora candidato a Diputado del Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito 25, postulado por el Partido Acción Nacional
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior / Sala Superior del TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SIREC:</b>	Sistema de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno tuvo verificativo del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo, respectivamente.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

## **2. Instrucción del Procedimiento**

**2.1. Queja.** El veintidós de mayo, **Morena** presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció diversos hechos atribuidos a **Alejandro Gutiérrez**, que a su consideración violentaban la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que el seis de mayo, fueron vistos elementos propagandísticos impresos, en favor del probable responsable, **fijados en árboles** ubicados sobre la avenida Nuevo León, Barrio Caltongo, demarcación Xochimilco.

Por otro lado, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares, en las que se ordenara el retiro inmediato de la propaganda presuntamente infractora y se conminara al equipo de trabajo del probable responsable, para que se abstuviera de realizar conductas contraventoras a la normativa electoral.

**2.2. Integración y registro del expediente.** El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1448/2024**

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares y reservó el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

**2.3. Inicio del Procedimiento.** El dieciocho de julio, la Comisión determinó **iniciar** Procedimiento en contra de **Alejandro Gutiérrez**, por la probable vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, en la modalidad de fijación de elementos propagandísticos en árboles.

Lo anterior, porque mediante la inspección ocular de siete de mayo, contenida en el Acta **IECM/SEOE/25DD/ACTA-009/2024**, se constató la existencia y adherencia de carteles en árboles, dentro de los límites de la demarcación Xochimilco, en favor del probable responsable, en su entonces postulación al cargo de Diputado local en el Congreso de la Ciudad de México, cuyas imágenes recabadas por la autoridad son las siguientes:



Encontramos una serie de árboles, en cuya estructura se observan carteles de lo que parece ser papel bond o algún similar, pegados con cinta adhesiva al tronco, con fondo blanco, la imagen de una persona del género masculino y a letras de color azul, en distintos tonos, se puede leer: "SI HAY DE OTRA, PAN" "GUTIERREZ ALEJANDRO, CADIDATO A DIPUTADO, DISTRITO LOCAL 25, XOCHIMILCO" "XOCHIMILCO LO VALE" "VOTA PAN", tres nombres de usuario de redes sociales, y dos logos del que presume ser el Partido Acción Nacional. Cabe precisar que en algunos árboles se encuentran cachos de papel que concuerdan con algunas de las características descritas en líneas anteriores. -----

**SCG/PE/158/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a afecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión determinó **IMPROCEDENTE** la adopción de **medidas cautelares** al consistir en hechos consumados de imposible reparación.

**2.4. Emplazamiento.** En el mismo proveído, se ordenó emplazar a **Alejandro Gutiérrez** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes. Dicha diligencia fue concretada el veinticuatro de julio siguiente.

**2.5. Ampliación del plazo para sustanciar.** Mediante proveído de diecisiete de agosto, la Secretaria Ejecutiva acordó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

**2.6. Admisión de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veinte de agosto, la autoridad tuvo por precluido el derecho del probable responsable para dar respuesta al emplazamiento, así como para presentar y ofrecer pruebas, al haber omitido atender el emplazamiento que le fue notificado.

En el mismo proveído, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**2.7. Cierre de instrucción.** El trece de septiembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, pues el probable responsable omitió presentarlos, y Morena los expuso de forma extemporánea.

**2.8. Dictamen.** El diecisiete de septiembre contiguo, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-SCG/PE/158/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El diecinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2917/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/158/2024**.

**3.2. Turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-156/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio

**TECDMX/SG/3228/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

**3.3. Radicación.** El veintidós de septiembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** Por acuerdo del veinticinco de septiembre, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Tribunal Electoral, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Alejandro Gutiérrez**, por la presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda, en la modalidad de colocación en árboles.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el reciente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad, y con ello vulnerar las reglas de

colocación de propaganda electoral, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>5</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>6</sup>.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII,

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

<sup>6</sup> Al respecto, consúltese en [IUS Electoral \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx)

inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

### **SEGUNDO. Actualización de causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, además que la parte probable responsable omitió responder el emplazamiento, por lo que no precisó o hizo valer causa de improcedencia alguna.

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de los elementos de prueba.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

## I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por el partido promovente, se advierte que denunció hechos atribuidos a **Alejandro Gutiérrez**, que a su consideración violentaban la normativa electoral en materia de colocación de propaganda electoral, en específico, por colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por el Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, como lo fue la fijación de elementos propagandísticos en árboles.

Lo anterior, toda vez que el siete de mayo, a solicitud de la parte promovente, la autoridad instructora certificó la existencia de carteles propagandísticos, adheridos con cinta transparente, en árboles, alusivos a la entonces candidatura ostentada por **Alejandro Gutiérrez**, con la leyenda:

*“SÍ HAY DE OTRA, PAN” “GUTIERREZ ALEJANDRO, CANDIDATO A DIPUTADO, DISTRITO LOCAL 25, XOCHIMILCO” “XOCHIMILCO LO VALE” “VOTA PAN”.*

Mismos carteles cuya existencia aseguró la parte quejosa haberse percatado el seis de mayo anterior, así, para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Inspección.** Consistente en el acta circunstanciada con clave **IECM-SEOE/25DD/ACTA-009/2024**, elaborada por el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25,

mediante la cual la autoridad verificó la existencia y contenido de propaganda a favor del probable responsable en la ubicación proporcionada por el promovente, dentro de la demarcación Xochimilco, fijada en árboles, cuya descripción ha quedado referida en antecedentes.

**B. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

**C. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

## **I. Elementos recabados por la autoridad instructora**

### **A. Inspecciones oculares.**

- Acta Circunstanciada de veintidós de julio, en la que se asentó la inspección realizada al SIREC, en la que se obtuvo información relativa al domicilio del otrora candidato **Alejandro Gutiérrez**.
- Acta Circunstanciada de ocho de agosto, en la que se asentó la inspección realizada al SIREC, en la que se obtuvo información relativa la capacidad económica de **Alejandro Gutiérrez**.

## **II. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por

estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>7</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios

---

<sup>7</sup> [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley

Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>8</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias

---

<sup>8</sup> Consúltase en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

### **III. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

#### **1. Calidad del probable responsable**

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que **Alejandro Gutiérrez**, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, el siete de mayo<sup>9</sup>, ostentaba el carácter de candidato a Diputado del Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito 25, postulado por el Partido Acción Nacional.

#### **2. Existencia y contenido de la propaganda materia de *litis***

Conforme con el acta circunstanciada **IECM/SEOE/25DD/ACTA-009/2024** de siete de mayo, la autoridad instructora asentó la inspección ocular realizada en

---

<sup>9</sup> Fecha del Acta Circunstanciada que verificó la existencia y contenido de los carteles materia de denuncia, y la ubicación de estos sobre árboles.

la ubicación proporcionada por el promovente, y de la que se tiene certeza de la existencia de elementos propagandísticos -



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

“Arribamos a la [REDACTED], en esta Ciudad de México, que fue la dirección proporcionada en el escrito de solicitud de oficialía electoral, cerciorados que es la ubicación correcta al ser a la que nos dirigió la aplicación de geolocalización referida en la metodología de la presente acta, **localizando la propaganda.**

Encontramos una serie de árboles, en cuya estructura se observan carteles de lo que parece ser un papel bond o algún similar, pegados con cinta adhesiva al tronco, con fondo blanco, la imagen de una persona del género masculino y a letras de color azul, en distintos tonos, se puede leer: “SI HAY DE OTRA, PAN” “GUTIERREZ ALEJANDRO, CANDIDATO A DIPUTADO, DISTRITO

*LOCAL 25, XOCHIMILCO” “XOCHIMILCO LO VALE” “VOTA PAN”, tres nombres de usuario de redes sociales, y dos logos del que presume ser el Partido Acción Nacional. Cabe precisar que en algunos árboles se encuentran cachos de papel que concuerdan con algunas de las características descritas en líneas anteriores.”*

De lo anterior, se tiene certeza de la existencia de, al menos, siete carteles o posters de papel, sujetos a árboles, en la ubicación proporcionada por el denunciante dentro de la demarcación Xochimilco, en donde se aprecia la imagen del probable responsable, así como el emblema del PAN y las leyendas: *“SI HAY DE OTRA, PAN” “GUTIERREZ ALEJANDRO, CANDIDATO A DIPUTADO, DISTRITO LOCAL 25, XOCHIMILCO” “XOCHIMILCO LO VALE” “VOTA PAN”.*

Por lo anterior, es dable concluir que la naturaleza de la propaganda denunciada es electoral, habida cuenta que en su contenido se promociona la candidatura de **Alejandro Gutiérrez**, así como el emblema del PAN.

### **3. Autoría o titularidad de la propaganda constatada**

Como ya se ha mencionado, los elementos propagandísticos hacían alusión a la candidatura del probable responsable y también se observaba el emblema del PAN.

Así, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que los partidos políticos y **candidaturas**

son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación (personas colaboradoras o simpatizantes)<sup>10</sup>.

Al respecto, ha referido que no basta que partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Ello porque, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa electoral, partidos políticos y **candidaturas** tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa<sup>11</sup>.

Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y **candidaturas** son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda colocada en lugar prohibido<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Ver SUP-REP-690/2018, SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

<sup>11</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; así como la tesis LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO [PERSONA DENUNCIADA] RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-262/2018.

Ahora bien, la exigencia de vigilancia del deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), debe de ser razonable, de manera que se pueda concluir que partidos políticos y **candidaturas** conocían la existencia de la propaganda y tenían posibilidades materiales para llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera.

Con base en lo anterior, aun cuando el probable responsable hubiera acudido y negado la existencia y colocación de los elementos propagandísticos sujetos a árboles, para este Tribunal Electoral, los elementos propagandísticos localizados fijados a árboles le pueden ser atribuibles al candidato.

Lo anterior se considera así, toda vez que los carteles o posters en mención, contienen elementos que le benefician, pues se observa y son plenamente identificables, tanto su nombre como su imagen, así como el cargo por el que contendía y el emblema del PAN, el instituto que le postuló.

#### **4. Temporalidad de exhibición de la propaganda denunciada**

Es un hecho acreditado que en el momento en que el partido denunciante presentó su queja, el veintidós de mayo, así como cuando la autoridad sustanciadora verificó la existencia de la propaganda denunciada, esto es, el siete de mayo anterior, se encontraba en curso la etapa de campañas para la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La cual transcurrió en el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo. Conforme con lo siguiente<sup>13</sup>:

#### Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

### CUARTO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido promovente, **Alejandro Gutiérrez** transgredió las reglas de colocación de propaganda electoral, al haber sido fijada en **árboles**, propaganda a su favor, durante el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, dentro de la demarcación Xochimilco.

Elementos que contenían la imagen del probable responsable, promoviendo su entonces candidatura, así como el emblema del PAN y el texto que se ha citado en apartados anteriores.

#### I. Marco jurídico

El artículo 395, tercer párrafo del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos

<sup>13</sup> Información contenida en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en los artículos 402 y 403 del Código.

El artículo 402, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Por su parte, el artículo 403 fracción V del Código, prohíbe la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en **árboles** o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

De manera textual señala lo siguiente:

*“V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en **árboles** o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.”*

En armonía a lo anterior, los artículos 8, fracción VIII, y 10, fracción VI, de la Ley Procesal, señalan que son infracciones de los **partidos políticos** y de las personas **precandidatas** y **candidatas** a cargos de elección popular, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código, o bien, otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Entonces, para poder configurar una infracción a esta norma, resulta necesaria la concurrencia de los extremos siguientes:

- a) **Sujetos:** partidos políticos y personas candidatas o precandidatas.
- b) **Naturaleza de la propaganda:** propaganda electoral u ordinaria.<sup>14</sup>
- c) **Tipo de conducta:** colgar, pegar, fijar o pintar.
- d) **Lugar:** monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; **árboles** o arbustos; o, en su caso, en el exterior de edificios públicos.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009** y su acumulado **SUP-JRC-26/2009** la Sala Superior del TEPJF señaló que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar:

- Que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- Que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;

---

<sup>14</sup> Habida cuenta que según el artículo 404 las reglas para la colocación de la propaganda electoral le son aplicables también tratándose de propaganda ordinaria.

- Que tampoco se atente contra **elementos naturales y ecológicos** con que cuenta la ciudad;
- Para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

## II. Caso concreto

Como ya se mencionó, en el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que el probable responsable transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haber fijado con cinta adhesiva, propaganda de campaña en árboles, alusiva a su entonces candidatura al cargo de diputado local.

La cual constituye **propaganda electoral** atribuida a **Alejandro Gutiérrez**, pues se aprecia su nombre e imagen, así como el emblema del PAN y las frases: *“SI HAY DE OTRA, PAN”* *“GUTIERREZ ALEJANDRO, CANDIDATO A DIPUTADO, DISTRITO LOCAL 25, XOCHIMILCO”* *“XOCHIMILCO LO VALE”* *“VOTA PAN”*, de lo cual se advierte que tenía la finalidad de generarle un beneficio y colocarlo en las preferencias electorales de la ciudadanía por la titularidad de la diputación local 25 en la Ciudad de México que competía.

En este contexto, como quedó acreditado, la propaganda electoral constatada consiste en, cuando menos, siete carteles pegados con cinta adhesiva al tronco de diversos **árboles**, ubicados sobre la Avenida Nuevo León, de la Colonia Caltongo, en Xochimilco.

De ahí, que este Tribunal Electoral analizará en este apartado si mediante la propaganda **constatada en árboles**, el probable responsable incumplió con las reglas para la colocación de propaganda electoral, al colocarla en lugares expresamente prohibidos, como lo son los árboles, atendiendo el marco normativo previamente referido.

En específico, lo dispuesto en el artículo 403, fracción V del Código, que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en **árboles** o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Ello, en la inteligencia que mediante el acta circunstanciada de fecha siete de mayo, la autoridad instructora verificó la existencia, contenido y **colocación en árboles** de los elementos propagandísticos (carteles) materia de denuncia, como se advierte en las siguientes imágenes:





En dichos carteles o elementos propagandísticos impresos, se aprecia el rostro, nombre y cargo de elección popular, por el que el probable responsable contendía, además del emblema de la fuerza política que le respaldó, siendo esta el PAN.

Elementos visuales que fueron acompañados del contenido textual alusivo a la candidatura de mérito, cuyo fraseo ya ha sido referido en el cuerpo de la presente determinación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el probable responsable omitió atender el emplazamiento que al efecto fue ordenado, así como también se abstuvo de formular alegatos que considerara pertinentes y a razón de ello, ejercer su derecho a la defensa y tutela judicial efectiva.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, se considera importante reiterar, que, en el caso, no se hubiera podido desconocer la autoría de los elementos propagandísticos impresos materia de queja, a favor del probable responsable.

Ya que incluso, tampoco obra en las constancias que integran el expediente, algún deslinde formal respecto de la existencia y difusión de la propagada materia de queja, presentado por el probable responsable, que, aunque lo hubiese hecho, no habría sido eficaz, pues de las constancias tampoco se advierte la realización de alguna conducta encaminada a evitar que los carteles siguieran expuestos y fijados en árboles.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene por acreditada la **responsabilidad de Alejandro Gutiérrez, respecto a la colocación de propaganda electoral en árboles**, al no haberse acreditado lo contrario, y sin que, en la especie, hubiere aportado algún elemento de prueba tendente a desvirtuarlo, o bien exista en autos algún otro que lo evidencie.

Aunado a ello, como se refirió en la “Valoración de los medios de prueba”, particularmente en el apartado de “Autoría o titularidad de la propaganda constatada”, tomando en consideración lo previsto por la Sala Superior del TEPJF, es viable establecer la responsabilidad del probable responsable, por el beneficio que pudo haber obtenido de la colocación de elementos propagandísticos impresos, fijados con cinta adhesiva en **árboles**, toda vez que en las mismas se incluyó su nombre y el cargo al que estaba conteniendo, así como el emblema de la fuerza política que le respalda, el PAN.

En consecuencia, este Tribunal Electoral tiene certeza de la colocación de propaganda electoral (cuando menos, siete

carteles impresos) en **árboles**, ubicados dentro de la demarcación territorial Xochimilco y sujetos con cinta adhesiva en **árboles**, atribuibles a **Alejandro Gutiérrez**, entonces candidato a la diputación local por el distrito uninominal 25, en el Congreso de la Ciudad de México, postulado por el PAN, infringiendo con ello las reglas de colocación de propaganda previstas en la norma electoral local.

En consecuencia, se considera **existente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuida a Alejandro Gutiérrez**, ya que, la propaganda fue colocada en **árboles**, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 403, fracción V del Código.

#### **QUINTO. Individualización de la sanción**

Al haberse acreditado la conducta infractora de **Alejandro Gutiérrez**, relativa a la vulneración de las reglas de colocación de propaganda electoral, **en los términos precisados en el Considerando anterior**, se determinará la sanción atinente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una

variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, a fin de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor);
- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular); y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la persona autora y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla

como levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes<sup>15</sup>.

**a) Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la legalidad en la colocación de propaganda electoral por lo que hace al otrora candidato.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**-Modo (Cómo).** La conducta consistió en la colocación de elementos propagandísticos, consistentes en, cuando menos siete carteles impresos, alusivos a **Alejandro Gutiérrez**, otrora candidato a una diputación en el Congreso de la Ciudad de México, los cuales estuvieron colocados o fijados en **árboles**, visibles en la Alcaldía Xochimilco, de cuyo contenido se observaba la imagen del probable denunciado, el emblema del PAN y los textos *“SI HAY DE OTRA, PAN”* *“GUTIERREZ*

---

<sup>15</sup> Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis **IV/2018**, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**, en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

*ALEJANDRO, CANDIDATO A DIPUTADO, DISTRITO LOCAL 25, XOCHIMILCO* “XOCHIMILCO LO VALE”, “VOTA PAN”, lo que evidencia su carácter electoral.

**-Tiempo (Cuándo).** Los elementos propagandísticos impresos fueron constatados por la autoridad sustanciadora mediante la inspección ocular asentada en el acta Circunstanciada **IECM/SEOE/25DD/ACTA-009/2024**, de siete de mayo.

**-Lugar (Dónde).** Los carteles se constataron fijados con cinta adhesiva en árboles, ubicados en la colonia Caltongo, de la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

**c) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En el caso concreto, el medio de ejecución fueron carteles propagandísticos de campaña electoral, fijados con cinta adhesiva en **árboles**, en las cuales se acreditó que contiene el nombre e imagen de **Alejandro Gutiérrez**, el emblema del PAN, así como referencias al cargo al que contendió el entonces candidato en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Cabe precisar que, se considerará reincidente, a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere

el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que la persona probable responsable hubiese sido sancionado con antelación por una conducta similar.

**e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; se puso en peligro la equidad que debe imperar en la contienda electoral.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

**f) Intencionalidad.**

Esta autoridad considera que **no puede atribuirse** a Alejandro Gutiérrez, **una conducta dolosa**, ya que no se advierte que tuviera intención de transgredir la normatividad mediante la propaganda electoral denunciada, por lo que, en el caso que nos ocupa, **debe calificarse la conducta atribuida como culposa**.

**g) Tipo de infracción.** La infracción vulneró disposiciones de orden legal, afectando la legalidad en la colocación de la propaganda electoral.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió Alejandro Gutiérrez, como **LEVÍSIMA**, al haber sido dicha persona, beneficiada por la propaganda indebidamente colocada en **árboles**, aunado a que se trató de una conducta culposa, que no se advirtió beneficio o lucro económico alguno, que se trató de una falta de carácter legal y que no fue reincidente.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna

de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracción III, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

**“Artículo 19.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

**III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:**

**a) Con amonestación;**

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

c) [...]”.

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de las infracciones, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, lo que conduce a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede imponer a **Alejandro Gutiérrez**, la sanción consistente en una **Amonestación**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso a) de la Ley Procesal.

Se considera que la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

La Sala Superior del TEPJF<sup>17</sup> ha sostenido que si bien, la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los

---

<sup>17</sup> Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa:

Como se observa, dichos elementos fueron examinados en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar las sanciones en comento.

En esa tesitura, también señaló que, en ejercicio de su potestad sancionadora, la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, ello es bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

En efecto, la facultad sancionadora está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares de la persona infractora, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir y no volver a incurrir en una conducta similar; lo cual también aconteció en el presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y

correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, **la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción**, no obstante, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto.

Tal como se estableció en la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación **SUP-RAP-422/2016**, que estableció que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

Para ello, la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Así, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

En dicho fallo, la Sala Superior del TEPJF concluyó que ello se cumple al realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización, tal como ocurrió en el caso concreto.

Por lo anterior, se debe tener por cumplido el principio de proporcionalidad y justificada la sanción impuesta al probable responsable.

### **Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México**

De conformidad con el Acta Circunstanciada de siete de mayo, instrumentada por el personal del **IECM**, se hizo constar la fijación de elementos propagandísticos en **árboles**, que contienen la propaganda denunciada, la cual hace alusión al entonces candidato del PAN a la Diputación Local 25 en el Congreso de la Ciudad de México, **acompañada del emblema de dicho instituto político**, sin embargo, dicho instituto político no fue llamado al presente Procedimiento.

Omisión que, de manera ordinaria, daría lugar a devolver el expediente a la autoridad instructora para efecto de que fuera subsanada; sin embargo, en atención a que se trata de un Procedimiento expedito y de urgente resolución, se determinó su resolución respecto al entonces candidato denunciado que si fue debidamente emplazado.

Sin embargo, en atención a que el sentido de la presente determinación fue la **existencia** de la infracción denunciada, se considera oportuno **dar vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la conducta en la que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional, y, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que estime proceda conforme a Derecho, respecto a su posible responsabilidad o no, por la colocación de la propaganda materia de denuncia en **árboles**.

Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior del TEPJF<sup>18</sup>.

En ese sentido, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**, atribuida a **Alejandro Gutiérrez De la Cruz**, en su calidad de otrora candidato a la Diputación Local 25 en el Congreso de la Ciudad de México, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a **Alejandro Gutiérrez De la Cruz**, una sanción consistente en una **amonestación**, conforme a lo

---

<sup>18</sup> De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."

razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Dese vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos señalados en la última parte del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA  
EN FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-156/2024, DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.